



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**



Superfinanciera

**Radicación: 2023119807-030-000**

Fecha: 2024-07-25 12:01 Sec.día651

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023119807-030-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-5611  
Demandante : ANTONIO JOSÉ MUÑOZ DELGADO  
Demandados : FINANDINA BIC O BANCO FINANDINA BIC  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

El señor **ANTONIO JOSE MUÑOZ DELGADO** actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor en contra del **BANCO FINANDINA BIC**, entidad vigilada por esta Superintendencia, mediante la cual pretende que la entidad le pague una indemnización por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por lo perjuicios que indica haber sufrido por no haber podido hacer uso de la tarjeta de crédito que le fue expedida por la entidad financiera.

La demanda fue admitida y notificada a **BANCO FINANDINA BIC**, quien en término contestó y propuso las excepciones de mérito que intituló “*AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EN CONSIDERACIÓN A LA ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES CONFERIDAS A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*FALTA DE CAUSA PARA FORMULAR LA*



*PRESENTE ACCIÓN JURISDICCIONAL*”, *“CARENCIA DE FUNDAMENTO ACTUAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”*, *“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”*, y *“EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”*, la cuales fundamenta en que el contrato fue suscrito entre el demandante con QNT S.A.S., motivo por el cual la demanda debió ser presentada en contra de dicha sociedad comercial y no en contra de BANCO FINANADINA BIC, de lo cual deriva que este despacho no sea competente para conocer de la presente acción de protección al consumidor. Aunado a lo anterior indica la demandada que la entidad bancaria actuó de forma diligente, ya que dio respuesta a la reclamación incoada por el demandante accediendo a lo pretendido por el demandante.

Ahora bien, es del caso indicar que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, pues adviértase que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad financiera demandada fue notificada de la presente acción el 14 de noviembre de 2023, atendiendo la notificación personal que fue remitida por este Despacho el 9 de noviembre de 2023, de conformidad con la prueba de entrega que reposa en el plenario, por lo que el término para contestar feneció el 28 de noviembre de 2023, teniendo lugar el arribo de la respectiva contestación a través de correo electrónico remitido el 29 de noviembre de 2023, por lo que no se revocará la decisión adoptada en el auto de fija fecha del pasado 29 de enero del 2024 y que fue atacada mediante recurso horizontal del 1 de febrero de 2024.

En ese orden, habrá de aplicársele la sanción prevista en el artículo 97 del Código General del Proceso, ante su contestación extemporánea, esto es, *“harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto”*, consecuencia que además radica en no tener en cuenta las excepciones que propuso y no dar paso a la valoración de las pruebas que allega como anexos con el mismo, así como a resolver sobre las que pidió tal como se indicó en precedencia, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales aportadas por el demandante en la oportunidad concedida para ello y que obran en el plenario.

## **CONSIDERACIONES**

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Sea lo primero indicar que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de apertura de crédito tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual por razón de su propia naturaleza puede ser instrumentalizado a través de la emisión de una tarjeta de crédito mediante la cual el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea para para la obtención de dinero en efectivo o la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, como en el caso que nos ocupa.

Al efecto, se incorporan regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece ese mismo canon normativo.



Bajo los anteriores lineamientos, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resolverá en derecho la controversia planteada, con base en las pruebas oportuna y debidamente aportadas al proceso, para dilucidar si **BANCO FINANADINA BIC S.A** es responsable contractualmente con ocasión de la imposibilidad del demandante de hacer uso de la tarjeta de crédito expedida por la entidad financiera y en consecuencia se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Bajo dicho contexto normativo y tal como se indicó con anterioridad, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en los artículos 97 y 191 del Código General del Proceso habrá de tener por confesos los hechos contemplados en la demanda, en el sentido de dar como cierto que la tarjeta de crédito terminada en el No. \*\*\*\*6134 entregada al señor **MUÑOZ DELGADO**, no fue activada, lo cual impidió el acceso del demandante al cupo que indica le fue otorgado por QNT de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)

Ahora bien, atendiendo que la naturaleza del contrato objeto de la controversia corresponde a la aprobación del cupo que puede ser utilizado a través de la tarjeta de crédito y no se encuentra demostrado que el demandante hubiera podido hacer uso del mismo, se observa el incumplimiento por parte de la entidad financiera de sus obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, acreditada la responsabilidad civil contractual de la entidad financiera en los términos antes expuestos, procede el despacho a analizar si se debe acceder a la pretensión indemnizatoria del señor **ANTONIO JOSE MUÑOZ DELGADO**.

Al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho que señalan en su demanda, es decir, les corresponde probar la existencia del perjuicio en su existencia y cuantificación más allá de su propio dicho y con cualquiera de los elementos de pruebas que determinen estos factores permitidos dada la libertad probatoria establecida en la Ley 1564 de 2012 y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Adicional a ello, téngase en cuenta que *“...La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende...”*, (Sent. SC20448-2017), por lo que frente a las distintas documentales allegadas con la demanda, de las mismas no es tener la certeza requerida que permita, por un camino racional y aún bajo una interpretación pro consumatore, de que los perjuicios que pudo haber sufrido el demandante, corresponda a los indicados en su demanda y que pueda llevar a esta Delegatura a proferir condena por este concepto, pues no basta la manifestación respecto de la afectación sufrida, sino que le correspondía acreditarlos en este proceso tanto en su existencia como en su cuantía así como el respectivo nexo causal, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de declararse de oficio la excepción de **AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA, CUANTÍA Y NEXO CAUSAL DEL PERJUICIO PEDIDO** a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por **NO** contestada la demanda en oportunidad.



**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio la excepción de *AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA, CUANTÍA Y NEXO CAUSAL DEL PERJUICIO PEDIDO* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** contractualmente responsable a **BANCO FINANADINA BIC S.A.** en los términos de esta providencia, por la no activación de la tarjeta de crédito terminada en el No. \*\*\*\*6134 de titularidad del demandante.

**CUARTO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

*Elaboró:*  
**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**  
*Revisó y aprobó:*  
**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>26 de julio de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>